

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, a no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario y a los que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	150. 5	Un mes.	6
Trimestre.	450. 12 50	Trimestre.	15
Seis meses.	800. 21	Seis meses.	28
Un año.	1.200. 40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su santidad en su importante estado de igual bienestar disfrutando las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 3 Diciembre 1920)

Boletín Municipal del Censo electoral

CÓRDOBA

Núm. 5.143

TERMINO DE NUEVA CARTEYA

Don Julio Oteros Amé, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral.

CERTIFICADO. Que la mencionada Junta, en sesión del día de hoy, y en cumplimiento del artículo 28 de la ley de 8 de Agosto de 1917 y de las demás disposiciones sobre la materia, ha acordado, para que rijan en cuantas elecciones debieran celebrarse durante el año próximo, la designación de locales siguientes:

Sección única

Escuela pública de niñas, calle Mon-
la número tres

Distrito segundo. Sección primera
Escuela pública de niñas, calle Tejar,
número dos

Distrito segundo. Sección segunda
Matadero público, calle Francisco
Merino, número sesenta y uno.

Y en cumplimiento y a los efectos del precepto legal antes citado, expido la presente con el Visto Bueno del señor Presidente.

En Nueva Carteya, a primero de Diciembre de mil novecientos veinte.—
El Secretario, Julio Oteros Amé—Visto Bueno, Presidente, Domingo Ruiz.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 4.964

Don Manuel Jesús Caramés y Valle de Paz, Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en la regla tercera del artículo once de la Ley de Justicia Municipal de cinco de Agosto de mil novecientos siete, y a los efectos de la misma, se hacen público los nombramientos de adjuntos de la provincia de Córdoba, que son los que constan en la certificación adjunta.

Sevilla 2.º Noviembre 1920. Manuel J. Caramés.

Don José Franchy y Roca, Secretario de Gobierno, de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día quince del actual, por la sala de Gobierno de esta Audiencia constituida con arreglo a la Ley de Justicia municipal vigente, fué designado mediante sorteo, el siguiente orden para los adjuntos de los Juzgados Municipales, de la provincia de Córdoba:

(Conclusión)

Partido judicial de Priego

ALM. DIN LLA

D. Carlos Córdoba Jurado
Nicolás Martín Velasco
Manuel Carrillo Agrabal
Indalecio Reina Hidaigo
José Ariza Jaén
Francisco Reina Hidaigo

CARCABUEY

D. José María Palomeque Ballesteros
Asisclo Galisteo Pérez
Juan Palomeque Sarmiento
Rafael Delgado Benítez
Buenaventura Benítez Ramírez
Alfonso Ruiz Torres

FUENTE TOJAR

D. José Ruiz Ruiz
Antonio Pinuel Calero
Julian Barea Calvo
Juan Antonio Ruiz Ruiz
Antonio Leiva Alba
José Luque Salazar

Partido judicial de Rute

RUTE

D. Valeriano Barea Tirado
Juan Antonio Repullo Burgueño
Manuel Reyes Molina

Manuel Cruz Ecija

Gregorio Alen Luque

Juan Rafael Trujillo Molina

Francisco Roldán Carrillo

Abilio Romero Padillas

Francisco Carrillo Cruz

Antonio Cruz Cobos

Rafael Ecija Jiménez

Marín Guadalupe López

BENAMEJUN

D. Juan Antonio Ortiz Castro

Juan Cabello Moreno

Juan José Moreno Tarifa

Juan Menjíbar Lara

José Cabello García

Juan Gómez Euteneo

PALENCIANA

D. Antonio Domínguez Arjona

Ramón Sánchez Arjona

Luis Escribano Hurtado

Juan Manuel Jiménez Ramírez

Francisco Hurtado Hurtado

Manuel Cruz Vilchez

IZNAJAR

D. Rogelio Gutiérrez Muñoz

Antonio García Burgos

Ramón Ortiz Gutiérrez

Juan González Castillo

Andrés Moreno Merchante

Ramón Roldán Burgos

Y de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente, expido esta certificación para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, en Sevilla a veinte y tres de Noviembre de mil novecientos veinte.—

El Secretario, José Franchy y Roca.—
Victo Bueno: El Presidente, Manuel
J. Caramés.

Alcaldía Constitucio- nal de Espejo

Núm. 5.123

Una vez transcurridos, sin interposición de reclamaciones, los diez días en que ha estado expuesto al público el respectivo acuerdo Capitular, se anuncia subasta para la contratación de un empréstito de sesenta mil pesetas, con sujeción a las condiciones que a continuación se consignan.

El acto tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía a las doce horas del día siguiente hábil al en que transcurran veinte también hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Todas las demás circunstancias, así como la forma en que deben hacerse las proposiciones, se expresan en el siguiente

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª El Ayuntamiento contrata un empréstito de sesenta mil pesetas, cuyo capital estará representado por doscientas cuarenta obligaciones al portador, de doscientas cincuenta pesetas cada una, y se denominará «Deuda amortizable de la villa de Espejo de 1920 Casa Cuartel».

2.ª Los referidos títulos u obligaciones se concederán a la par, no admitiéndose proposiciones por menor tipo.

Las citadas obligaciones devengarán un interés anual de un seis por ciento, libre de todo impuesto, pues tanto el de utilidades como cualquier otro que pueda establecerse, serán de cuenta y cargo del Ayuntamiento.

4.ª La amortización de este empréstito tendrá lugar anualmente el día veinte y cinco de Septiembre de cada año.

A este efecto se verificará un sorteo diez días antes, por lo menos, de la indicada fecha de pago, y por el orden que sean extraídos todos los números de las obligaciones adjudicadas, se determinará el derecho preferente a la amortización.

5.ª El Ayuntamiento se obliga a pagar a los poseedores de los títulos, en el día señalado en la condición anterior, tanto la amortización como los intereses que correspondan, consignándose al efecto en los presupuestos ordinarios la cantidad necesaria.

6.ª La amortización se hará en el período de ocho años, en el día y mes señalados al efecto en la condición cuarta, haciéndose por tanto la primera amortización en veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos veinte y uno y la última en el mismo día y mes de mil novecientos veinte y ocho.

En la tabla de amortización, que vá al final de este pliego, se concretan las

cantidades que cada año han de destinarse a este servicio.

7.ª Los que suscriban proposiciones para este empréstito habrán de entregar el importe de las obligaciones que soliciten y en definitiva les sean adjudicadas, en la forma siguiente:

El cinco por ciento al presentar la proposición.

El noventa y cinco por ciento en los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva.

8.ª El Ayuntamiento atenderá al pago de esta deuda con los ingresos consignados en sus presupuestos.

9.ª Los títulos, que serán numerados del uno al doscientos cuarenta, llevarán la fecha de su emisión y habrán de contener ocho cupones marginales correspondientes a las ocho anualidades en que se han de pagar las amortizaciones y los intereses, y serán firmados por los señores Alcalde, Secretario, Contador y Depositario del Ayuntamiento.

10.ª Los títulos de esta deuda serán admitidos por su valor nominal en las subastas y toda clase de actos en que se trate de afianzar Contratos u obligaciones a favor del Municipio.

11.ª Las proposiciones habrán de formularse en pliego cerrado, con sujeción al modelo siguiente:

Don . . . vecino de . . . con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se contrata un empréstito de sesenta mil pesetas amortizable en ocho años y con interés de un seis por ciento anual, solicita adquirir . . . obligaciones de doscientas cincuenta pesetas cada una al tipo de . . . (en letra) pesetas, fecha y firma . . .

Dichas proposiciones, con la cédula personal y documentos que acrediten haber constituido un depósito equivalente al cinco por ciento del importe de las obligaciones solicitadas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento a horas hábiles desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior hábil al en que señale para la licitación cuyo acto tendrá lugar en el despacho de la Alcaldía ante los señores Alcalde y Regidor Síndico en ejercicio con asistencia del Notario público de esta villa.

12.ª La adjudicación de títulos se hará guardando el siguiente orden de preferencia.

(a) Los que se adquieran a mayor tipo

(b) En igualdad de tipo se atenderá primero los que suscriban mayor número de obligaciones

(c) En igualdad de número y de tipo en la forma que prorrateando acuerde el Ayuntamiento.

13.ª Este contrato solo será rescindible por las causas que el derecho establece.

14.ª Para todas las cuestiones que surjan en este contrato se entenderá hecha su misión expresa a favor del

Tribunal municipal de esta villa en los asuntos de su competencia y al de primera instancia del partido, salvo los casos en que la competencia corresponda a la Administración y a la jurisdicción contencioso administrativa.

15.ª Todos los gastos que se originen en la subasta, impuestos de derechos reales, timbres y confección de los títulos, correrán a cargo de los fondos municipales.

16.ª En el caso que sea preciso bas-
tantear poderes se designará por el

Ayuntamiento con tal objeto un letrado en ejercicio.

17.ª Forman parte integrante de este pliego de condiciones los preceptos de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 y disposiciones complementarias a la misma:

TABLA DE AMORTIZACIÓN
Capital 60 000 pesetas.
Interés anual 6 por ciento.
Tiempo de amortización 8 años.
DEMOSTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Año	Cuota que ha de amortizarse en cada año		Suma que ha de abonarse por intereses		Cuota total que ha de pagarse en cada año		Cantidad que va quedando por amortizar	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1921	7	500	3	600	11	100	52	500
1922	7	500	3	150	10	650	45	000
1923	7	500	2	700	10	200	37	500
1924	7	500	2	250	9	750	30	000
1925	7	500	1	800	9	300	22	500
1926	7	500	1	350	8	850	15	000
1927	7	500	9	00	8	400	7	500
1928	7	500	450		7	950	0	000

Espejo 1.º de Diciembre de 1920. — El Alcalde accidental, Emilio Castro.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr. Vista la consulta formulada a por la Junta central del Censo Electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad se adopte y publique a guisa de disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto a la aplicación de la disposición según la del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 45, 53 y especialmente en el 47 de la ley Electoral, relativo a la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general, pue to que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del encargado del Registro, ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de Mayo, en cuanto ellos se opongan a los que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que, si bien la referida disposición de la ley de 29 de Abril suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, a los organismos electorales como a los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto a la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los

créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos la fagueen; suspenso que alcanza, igualmente, a los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 30 de Diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial dade en igual disposición de Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo próximo pasado.

Considerando que dicha correspondencia debe estar som-tida a las reglas dictadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de Mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente precisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen a las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas sólo en la necesidad de rodar los documentos y pliegos referentes al sufragio de los garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple.

Considerando que de las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de Mayo padieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación la primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que, para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accendiendo a lo solicitado por la Junta Central del Censo, ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme a las disposiciones de la ley Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutarán de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo a que se refiere la ley de 29 de Abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos a la Real orden de esta Presidencia de 20 de Mayo, regla primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la Oficina que remite por el sobre con el nombre manuscrito de la oficina u organismo de origen; estableciéndose, en general, en cuanto a la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeñe las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y sellado; y

Tercero. En cuanto se refiere a la cuenta de la Junta central del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales o municipales, según se trate de elegir Diputados o Concejales, a la Junta central o a la provincial, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de verificación general y proclamación de Diputados o Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme a lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los pliegos en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de aplazamiento de votación por la Mesa electoral a la Junta central, y las certificaciones que expresen el número de votos de cada candidato, a la Junta Central y a la Provincial, conforme a los artículos 45 y 46, certificará el Presidente de la Mesa electoral; y

c) Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa electoral, y la cubierta del pliego que se entregue en la Administración o Estafeta de Correos.

En as mismo la voluntad de S. M. de la presente disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios pague a V. E. muchos años. Madrid a 24 de Noviembre de 1920.

DATO

Ministro de... y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral

(Gaceta, 2 Diciembre 1920).

Depositaría de Fondos Municipales

DE CORDOBA

PROVINCIA DE CORDOBA

Segundo Trimestre del año económico de 1920-21

CUENTA del segundo trimestre del año 1920 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Núm. 4.593

PRIMERA PARTE - Cuenta de Caja

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	20.898 23
Ingresos realizados en el trimestre de esta cuenta	474.760 58
Saldo por pagos verificados en igual trimestre	491.883 09
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.775 72

SEGUNDA PARTE - Cuenta por Conceptos

INGRESOS		Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre
		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
1.° Premios		7.290 98	7.081 14	14.372 12
2.° Montes				
3.° Impuestos		129.422 26	100.029 59	229.451 85
4.° Beneficencia		4 34	17.184 71	17.189 05
5.° Instrucción Pública		47 31	47 31	94 62
6.° Corrección Pública		5.894 81	241 68	6.136 49
7.° Extraordinarios		2.980 74	8.311 05	11.291 79
8.° Ampliación		3.417 40		3.417 40
9.° Resultas		297.819 86	340.565 10	638.384 96
10.° Recursos legales para cubrir el déficit		1.760 00	1.750 00	3.510 00
11.° Peintegros				
		447.526 70	474.760 58	922.287 28
CARGO				
PAGOS				
1.° Gastos del Ayuntamiento		43.896 35	50.648 85	94.545 20
2.° Policía de Seguridad		35.873 09	41.596 09	77.469 18
3.° Policía Urbana y Rural		60.165 77	58.997 66	119.163 43
4.° Instrucción Pública		29.622 01	22.535 21	52.157 22
5.° Beneficencia		50.262 05	61.610 16	111.872 21
6.° Obras públicas		45.888 92	67.606 24	113.495 16
7.° Corrección pública		32.823 03	45.603 83	78.426 86
8.° Montes				
9.° Cargas		116.719 25	112.500 99	229.220 24
10.° Obras de Nueva Construcción		1.820 15	5.826 15	7.646 30
11.° Imprevistos		5.157 85	22.708 20	27.866 05
12.° Ampliación				
13.° Resultas			1.250 00	1.250 00
14.° Devoluciones				
Total de pagos		426.628 47	490.683 09	917.311 56

La procedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Córdoba a 30 Septiembre 1920.—El Depositario, Anton o Barbud.

Examinada la precedente cuenta, est en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba a 30 de Septiembre de 1920.—El Contador, Enri que Molina.—V.° B.°: El Alcalde, Francisco F. de Mesa.

Administración de Propiedades e Impuestos de la Provincia de Córdoba

Negociado de Transportes

Año de 1920

Relación de los individuos declarados fallidos por Patentes de Transportes y que se publican en el Boletín Oficial para conocimiento de los Alcaldes en los efectos del artículo 54 del Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Año	Número de la Patente	Nombre del interesado	Pueblos	Causas de la insolvencia	Importe de la Patente Pesetas - Cts.
1919=920	41	Mantel Polonio Lucena	Montilla	Insolvente	100
1919=920	60	Bernardo Sánchez Buardien	Baena	id.	150
"	61	Miguel Gómez Ruiz	id.	id.	150
"	62	Luis Gómez Ruiz	id.	id.	150
"	63	José Segura Galón	id.	id.	150
"	64	Manuel Rodríguez Tarifa	id.	id.	150
1918	75	José Castro Ochoa	id.	id.	75
"	76	Dolores Ruiz Arrabal	id.	id.	150

Córdoba 30 de Noviembre de 1920.—El Administrador de Propiedades, Miguel Giles.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Marín,

INTERVENCION DE HACIENDA

De LA PROVINCIA DE CORDOBA
Sección de Teneduría
Negociado de Propiedades y Derechos del Estado
Núm. 5.055

Libro, 6º; folio, 5º; número de inventario, 1.411; procedencia, estado; clase de la finca, rústica; pueblo de vecindad del deudor, Aguilar; nombre de los deudores, Eduardo Iglesias Portal; fecha de los vencimientos, 4 Diciembre 1920; plez que deben 4.º; importe del débito, 180.20 pesetas; término donde radica la finca, Aguilar; época a que pertenecen, posterior al 1.876.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los fines de las disposiciones citadas y efectos de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 18 de Julio de 1878 y 1.º al 5.º de la instrucción para cumplimiento de 13 de Julio siguientes.

te por la cobranza de los débitos por compra de bienes desamortizados.

Górdoba 30 de Noviembre 1920 = El Tenedor de libros, Angel Rojano. = conforme: El Interventor, Emilio Garcia.

Juzgados

BAENA
Núm. 5.019

Don Diego Egea y Molina, Juez de Instrucción de esta Ciudad y en particular.

Por la presente requisitoria, se cita, llama, y emplaza al procesado Manuel Martín con su segundo apellido y demás circunstancias se ignoran vecino de Córdoba, casa llamada del Viejo procesado en causa que instruye sobre tentativa de robo al vecino de esta ciudad don Pedro Ariza Frías, bajo el número noventa y tres del corriente año, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser

constituído en prisión y recibirle indagatoria apercibiéndole que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo se interesa de todas las autoridades tanto civiles como militares y demás agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y habido sea puesto en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Baena veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte.—Diego Egea.

—El Secretario, José Santano.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde

la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.857

BERDONCES CORBACHO, Isidoro, de diez y siete años, hijo de Fermín y Francisca, soltero, natural de Alange, vecino de Pa. blanco del Terrible y tonelero.

LOPEZ JIMENEZ, Juan; de veinte años, hijo de Juan y Juana, soltero, natural y vecino de Málaga y albano; y

JIMENEZ GARCIA, Juan; de veinte años, hijo de Juan y Ana, soltero, natural y vecino de Málaga y baturro; procesados por hurto; comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba apercibidos en otro caso de declaración de rebeldes.

Córdoba.—Imp. y Ltg. La Verdad.

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Correspondiente al día 4 de Diciembre de 1920

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vi-

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario que autorice las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adeudados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, reemplazando de reintegrarse del rematante, si lo fuera, del importe total de los referidos gastos, cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 1.º de Mayo de 1890, artículo 8.º

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año.	40	Un año.	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CÓRDOBA

RESIDENCIA

Circular núm. 5.091

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en tema del día de ayer, ordena que, cumplimiento del acuerdo adoptado por la expresada Junta en su sesión celebrada el día 9 de Noviembre último pasado, se produzca en el Boletín Oficial de la provincia, vez publicado en la Gaceta de Córdoba, como ya lo ha sido el Real Decreto de convocatoria de las elecciones generales, la siguiente

Circular

El artículo 47 de la Ley Electoral establece los requisitos y condiciones

que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias liberales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar

que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber; cometiendo un

delito de los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que

él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los «Boletines oficiales» de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinado la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1915, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1918.»

Circulares y acuerdos que se citan en la preinserta de la Junta Central del Censo electoral.

Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del artículo 25 de la Ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central dijo a aquél telegráficamente que, en su sentir, «es plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos. (Resolución telegráfica del excelentísimo señor Presidente de la Junta Central, 25 Febrero 1913)»

Circular de 20 de Abril de 1910.

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados a Cortes y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esta nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias estén divididos, resulte completo con independencia absoluta

de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo como en lo referente a las protestas que puedan formularse respecto a la legalidad de la elección y las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma Ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51 para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estima procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguiente, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 18 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general, si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderados que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como en el mismo artículo

lo dispone, expresando en la cubierta el contenido, y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la administración de Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de estas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se hagan sin falta en el primer número del BOLETÍN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que debe recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de poner bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por el comisionado especial, a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer

inmediata publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL para el de las Mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1920. Circular de 26 de Abril de 1910. Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en sesión de hoy las consultas que las Juntas provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido respecto a la materia como los aspirantes a candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, como varias otras dudas a la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión, que para la proclamación de esos candidatos celebrada en las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados a Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 16 de del corriente dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho a formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del art. 24 conceda indistintamente Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes por la provincia y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y la misma Junta, en su circular de este mes, he hecho constar en la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durando todo el tiempo necesario, según lo dispuesto por otra Real orden de 13 de Abril de 1909. Recordada ahora la distinción que en el texto mismo del mencionado art. 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente de los aspirantes a serlo, para ejercitar su proclamación y el de los que representen o hayan representado a la provincia para formular las propuestas a favor de aquellos, la Junta Central como resolución de las consultas hechas ante la misma formulada en la inteligencia del repetido art. 24 de la Ley, y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del art. 24 de la Ley deseen ser proclamados

candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderados en forma legal, y en uno y otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición 2.ª del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por estos de palabra o por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las cualidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden formular también las propuestas de palabra o por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las cualidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos, por si o por medio de apoderado a

que se refiere el art. 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer la inmediata publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.— Madrid 26 de Abril de 1910.

Circular de 4 de Febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de los Vocales, proponiendo que de el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 29 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de alguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y apartados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición segunda del art. 24 de la Ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no le hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder,

cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión de 26 de Abril de 1910, declaró que las «propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal; que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejaran lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición segunda del artículo 24 de la Ley vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

Los senadores o ex-Senadores

y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición segunda del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra
o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad podrán prescindir de esa legalización, cuando a su juicio dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los

documentos justificativos del derecho que asiste a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial, de su presidencia a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el **BOLETÍN OFICIAL** de esa provincia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1916.

Circular de 6 de Marzo de 1917

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebro el día dos del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, había formulado V. S. a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deben atenerse todas las provinciales para la recta ampliación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las

Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometiesen sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la Ley Electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la ley Electoral, no requieran, para su inteligencia y rec-

ta aplicación, ningún género de acuerdos o interpretaciones, por picios tal vez, cuando se dictan en términos y, con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que por tanto y en el ejercicio de las funciones que le misma le encomienda, deberá, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central, declarar por lo que se refiere a la situación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de esas que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, e intervenido por tanto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

Y como norma a que deban atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de de la de su presidencia.

—Madrid 6 de Marzo de 1917

Lo que en cumplimiento de lo
ordenado, se publica en el Bo-
LETÍN OFICIAL de la provincia para
general conocimiento.

Córdoba 1.º de Diciembre
1920.—El Presidente A., Ag.
E. Fernández García.

Córdoba.—Imp. y Ltq. La Verdad